



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## SENTENCIA DEFINITIVA

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TET-JE-019/2026

**ACTOR:** MARCO ANTONIO FÉLIX JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA CRUZ CANTERO

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 12 de marzo de 2026.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de: **1) reencauzar** el escrito de demanda a juicio electoral; **2) inexistente** la omisión de emitir el acuerdo de admisión correspondiente al escrito de denuncia que presentó el actor ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y **3) existente** la omisión de emitir el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el referido escrito de denuncia.

## RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

2. **1. Presentación de la queja.** El 28 de noviembre de 2025, Marco Antonio Félix Jiménez<sup>1</sup>, por propio derecho presentó ante la Oficialía de Partes de la

---

<sup>1</sup> En adelante, *actor*.

Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>2</sup> escrito de queja en contra de Ana Lilia Rivera Rivera, en su carácter de senadora de la república, por la presunta realización de actos presuntamente violatorios a la normatividad electoral.

3. **2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.** En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto remitió a las personas consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto<sup>3</sup> y al encargado provisional de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el escrito de queja descrito en el punto anterior.
4. **3. Radicación del cuaderno de antecedentes.** Con motivo de la recepción del escrito de queja el 18 de diciembre de 2025, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibido el escrito de queja, formándose y registrándose el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/079/2025.
5. En dicho acuerdo se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminar, reservándose el pronunciamiento respecto a la emisión de medidas cautelares, asimismo, se reservó la admisión del procedimiento sancionador respectivo.
6. **4. Pruebas supervenientes.** Mediante escrito presentado el 13 de enero de 2026<sup>4</sup>, en la Oficialía de Partes del Instituto, el actor ofreció documentales como pruebas supervenientes a la queja presentada.
7. **5. Ampliación de la queja.** El 23 de enero, el actor presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través del cual aportaba pruebas supervenientes y realizaba una ampliación a queja inicial.

## II. Juicio de la ciudadanía

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le denominara *Instituto*.

<sup>3</sup> En adelante, *Comisión de Quejas y Denuncias*.

<sup>4</sup> En lo subsecuente las fechas a las que se haga referencia corresponden al año 2026, salvo precisión expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

8. **1. Presentación de la demanda.** El 04 de febrero, el actor presentó ante este Tribunal escrito de demanda a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de emitir el acuerdo relativo a la admisión de su escrito de queja presentado el 28 de noviembre de 2025, así como, el pronunciamiento respectivo a las medidas cautelares solicitadas en el referido escrito de queja.
9. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda mencionado en el punto anterior, el 05 de febrero, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio de la ciudadanía con el número de expediente **TET-JDC-019/2026** y turnarlo a la tercera ponencia para su conocimiento y sustanciación.
10. **3. Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El 09 de febrero siguiente, se radicó el expediente identificado con la clave **TET-JDC-019/2026**. También se requirió a la autoridad responsable para que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación.
11. **3. Informe circunstanciado y publicitación del medio.** Mediante acuerdo de fecha 19 de febrero, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicitación del medio de impugnación, la constancia de razón de retiro de la cédula de publicitación y la certificación de incomparecencia de personas terceras interesadas.
12. **4. Requerimiento.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, la magistrada instructora realizó requerimiento a efecto de contar con mayores elementos al momento de emitir un pronunciamiento de fondo, el cual, en su momento fue debidamente cumplimentado.
13. **4. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 11 de marzo, se admitió a trámite el medio de impugnación. También se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas disponibles en el expediente y que

guardan relación con los agravios y, al considerarse que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

14. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.
15. La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación está relacionada con el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de un escrito de queja que presentó el actor ante dicha autoridad, en el que se denunció la presunta vulneración a la normativa electoral.
16. Por otro lado, de la demanda se desprende que el actor denunció la posible vulneración a la normatividad electoral del estado de Tlaxcala, entidad donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, de ahí que este presupuesto se encuentre colmado.
17. Asimismo, este Tribunal es competente para emitir el análisis en el que se determinara la vía idónea para conocer del escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía y, en su caso, determinar su reencauzamiento al medio de impugnación que corresponda.
18. Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 80, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>5</sup>, y; 1 y 12, fracción III, inciso c) y fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

## SEGUNDO. Reencauzamiento.

19. Como se desprende del apartado de antecedentes, el presente medio de impugnación se originó con el escrito de demanda presentado por el actor a fin de controvertir la omisión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de emitir el acuerdo relativo a la admisión de su escrito de queja presentado el 28 de noviembre de 2025, así como, el pronunciamiento respectivo a las medidas cautelares solicitadas en el referido escrito de queja.
20. Ahora bien, a juicio de este Tribunal, en el caso concreto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía no es la vía idónea para impugnar las omisiones controvertidas por el actor, conforme se expone a continuación.
21. De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación primer párrafo, el juicio de la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano directamente y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votada o de ser votado en las elecciones populares, de ejercer el cargo para el cual haya sido electa o electo, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**, lo que en el caso no ocurre.
22. En efecto, la controversia en el presente asunto no guarda relación con la presunta vulneración a alguno de los derechos político-electorales del actor de los antes enlistados.
23. Sino que, lo que busca el actor es que este Tribunal analice la legalidad del actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias durante la tramitación del procedimiento sancionador que se originó con motivo de la presentación de su escrito de queja, inobservando a criterio del actor, diversas disposiciones de la normatividad electoral local.

24. De modo que, la pretensión última que busca alcanzar el actor con la interposición del presente medio de impugnación es que se determine que ha existido dilación y negligencia en el actuar de la responsable, debiéndosele ordenar que emita el acuerdo de admisión y el respectivo pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.
25. De ahí que resulte evidente que la omisión impugnada no genera vulneración alguna al actor en el ejercicio de sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de ejercer el cargo para el cual haya sido electo, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o bien, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
26. Razón por la cual, la controversia motivo de análisis en el presente asunto no encuadra dentro del supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 90 primer párrafo de la Ley de Medios.
27. No obstante, el error en la selección del tipo de medio de impugnación electoral no es impedimento insuperable para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia en la vía procedente.
28. Ello, de conformidad a lo previsto en la jurisprudencia **1/97<sup>6</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.
29. La cual, establece que, ante la pluralidad de posibilidades que el sistema de medios de impugnación da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que la parte actora exprese que interpone

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como, a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

30. Sin que dicho error pueda implicar por sí solo la improcedencia del medio de impugnación propuesto, puesto que, a efecto de respetar, proteger y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de advertirse que el escrito de demanda cumple los requisitos necesarios para poder ser reencauzado y tramitado en la vía que se estime adecuada, los órganos jurisdiccionales electorales deberán llevar a cabo tal actuación.
31. En ese sentido, este Tribunal considera que el presente juicio de la ciudadanía debe ser reencauzado a juicio electoral, pues es dicho medio de impugnación la vía adecuada y eficaz para atender y resolver la pretensión de la parte actora.
32. Esto se considera así ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, primer párrafo de la Ley de Medios, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, hipótesis normativa en la que encuadra la pretensión de la parte actora, la cual, como se mencionó, está encaminada a controvertir una conducta omisiva por parte de la autoridad responsable derivada de un escrito de queja que le presentó.
33. Así, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial de la parte actora, lo procedente **es reencauzar el presente juicio para la protección de los derechos político - electorales de la ciudadanía a juicio electoral** a efecto de que, el escrito de demanda que dio origen al presente asunto sea tramitado y en su caso, resuelto bajo los términos y reglas generales que contempla tal medio de impugnación.

34. En consecuencia, se instruye<sup>7</sup> a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que realice un cambio en la nomenclatura asignada originalmente al presente medio de impugnación para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave *TET-JE-019/2026*, esto para los efectos legales a que haya lugar.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

35. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló como causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación.
36. Dicha disposición establece que los medios de impugnación previstos en dicha Ley cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que sean inexistentes o bien, hayan cesado sus efectos.
37. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable, ya que, en el caso, de las constancias que obran en el expediente y de lo manifestado por la Comisión de Quejas y Denuncias al rendir su informe circunstanciado, la omisión impugnada es existente, pues a la fecha no se ha emitido el acuerdo de admisión correspondiente al escrito de queja que presentó el actor, ni se ha realizado el pronunciamiento respectivo sobre las medidas cautelares solicitadas.
38. Sin embargo, corresponde al estudio del fondo determinar si esa omisión se encuentra justificada o bien, le asiste la razón al actor y existe una dilación injustificada y negligente por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias.
39. En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y toda vez que este Tribunal no advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia diversa a la antes analizada, lo

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracciones VI y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

procedente es continuar con el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.**

40. Este Tribunal considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios para el estudio de fondo respecto del resto de las omisiones reclamadas, en atención a lo siguiente:
41. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifican los hechos y omisiones impugnadas, la autoridad responsable, así como, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
42. **b. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 6, fracción II, 18, 19 y 80 de la Ley de Medios, el juicio electoral debe promoverse dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación o conocimiento de la conducta impugnada; sin embargo, en el caso, el actor impugna diversas omisiones atribuidas a la autoridad responsable.
43. De modo que, al tratarse de omisiones, estamos ante una especie de conductas que no tienen un punto temporal a partir del cual empezar a computar los plazos de presentación de las demandas.
44. Por lo tanto, mientras la autoridad responsable no demuestre la inexistencia de dichas obligaciones o bien, que ha cumplido con las mismas, estas se seguirán actualizando con cada día que transcurra y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertir una omisión se mantiene en permanente actualización, debiéndose tener por presentada la demanda de manera oportuna, mientras subsista la obligación reclamada.

45. Sirve de apoyo, la jurisprudencia número **15/2011**<sup>8</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.
46. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que tiene el carácter de denunciante dentro del procedimiento sancionador donde considera que la Comisión de Quejas y Denuncias ha sido omisa en dictar el acuerdo de admisión y el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja.
47. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.
48. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir las omisiones impugnadas, a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

49. El párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como, a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

50. Al respecto, es aplicable por igual razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.
51. Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>9</sup>, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.
52. En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que les otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, considerarlos en la forma que más les favorezca.

### **I. Planteamiento de los agravios y metodología de estudio**

53. Del contenido del escrito de demanda, se desprende que el actor expresa cuatro agravios, los cuales, son planteados de forma general y están todos encaminados a controvertir las omisiones impugnadas, estando estrechamente relacionados entre sí.

---

<sup>9</sup> **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

54. Asimismo, resulta preciso mencionar que, del análisis de lo narrado por el actor en su escrito de demanda, las omisiones impugnadas las atribuye al Instituto, toda vez que fue ante dicha autoridad que presentó su escrito de queja, no obstante la autoridad competente de darle trámite a su escrito era la Comisión de Quejas y Denuncias, razón por la cual, mediante acuerdo<sup>10</sup> de fecha 9 de febrero, dictado dentro del presente medio de impugnación, se tuvo a la referida Comisión con el carácter de autoridad responsable.
55. Por lo tanto, por metodología, se plasmarán en primer lugar, los agravios planteados por el actor en su escrito de demanda, para posteriormente, realizar el estudio de las omisiones impugnadas, al tenor de dichos agravios, a efecto de determinar si estas omisiones encuentran justificación o bien, si las mismas resultan contrarias a derecho.
56. En ese sentido, a continuación, se insertará una síntesis de los agravios planteados por el actor.

#### **A) Violación al derecho de acceso a la justicia**

57. El actor, señala como primer agravio que la omisión del Instituto de pronunciarse sobre la queja presentada el 28 de noviembre de 2025 vulnera directamente el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, el cual reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.
58. En el caso, el actor señala que han transcurrido 68 días naturales desde la presentación de su queja y la fecha en que presentó el escrito de demanda que dio origen al presente asunto.
59. Por lo que, la falta de emisión del acuerdo de admisión y sus consecuencias de derecho, constituye una dilación injustificada que resulta incompatible con el principio de tutela judicial efectiva, pues priva al actor de una resolución

---

<sup>10</sup> Acuerdo visible de foja 48 a foja 50 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

que permita definir su situación jurídica y, en su caso, la restricción de derechos.

## **B) Violación al principio de legalidad y certeza electoral**

60. Como segundo agravio, el actor señala que las autoridades electorales están constitucionalmente obligadas a ajustar su actuación a la Ley, así como a garantizar la certeza jurídica de los procedimientos a su cargo; por lo que, la omisión del Instituto de actuar dentro de los plazos legales rompe con estos principios, generando incertidumbre jurídica respecto del estado procesal de la queja presentada.
61. La falta de actuación por parte de la autoridad responsable considera el actor, contraviene los principios rectores de la función electoral, en específico, los de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad que deben observarse en todo momento.
62. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *“PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ELECTORALES”*.
63. Añadiendo el actor que, los referidos derechos fundamentales son, a la vez, una obligación que la autoridad responsable debe garantizar como ente de interés público; obligaciones que se encuentran inmersas en los artículos 5, 6 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
64. Por lo que, la autoridad responsable ha vulnerado sus derechos político-electorales, pues al no emitir el acuerdo de admisión del escrito de queja se han transgredido sus garantías individuales de debido proceso, acceso a la

justicia pronta y expedita y tutela efectiva, consagradas en la Constitución Federal.

### **C) Omisión equiparable a un acto de autoridad**

65. Señala el actor que la omisión de la autoridad responsable de resolver la queja es jurídicamente impugnabile ya que, surte efectos materiales negativos al impedir la continuación del procedimiento sancionador y obstaculizar la eventual restitución de derechos, resultando aplicable la jurisprudencia número 15/2011 emitida por la sala superior de rubro *“PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”*.
66. De modo que, la omisión del Instituto de atender la queja que presentó el actor el 28 de noviembre continúa produciendo efectos jurídicos adversos, debiendo ser analizada y corregida.

### **D) Incumplimiento al deber de exhaustividad**

67. El actor afirma que el Instituto ha incumplido con su obligación de pronunciarse expresa, completa y fundamentadamente sobre la queja presentada, lo que vulnera el principio de exhaustividad, al no emitir determinación alguna respecto de los hechos denunciados.
68. Pues el actor considera que el principio de exhaustividad obliga a las autoridades electorales a resolver todos los planteamientos sometidos a su consideración sin omisiones ni silencios administrativos.
69. Una vez expuestos los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es analizar las omisiones impugnadas a efecto de determinar si estas, como lo refiere el actor son contrarias a derecho o bien, las mismas encuentran justificación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

## I. Omisión de emitir el acuerdo de admisión

70. El actor señala que el Instituto ha sido omiso en emitir el acto o acuerdo de admisión respecto del escrito inicial de queja que presentó ante dicha autoridad el 28 de noviembre de 2025 y así continuar con los trámites respectivos, como lo es la investigación y certificación de los elementos probatorios aportados.

### ❖ Respuesta al agravio

71. Este órgano jurisdiccional advierte, por cuanto a la omisión de admitir o desechar la queja, es **infundado** el planteamiento del recurrente ya que es **inexistente la omisión** que se le atribuye a la autoridad responsable.

72. Lo anterior, si bien se advierte que no se ha admitido la queja, ello se debe a que se reservó<sup>11</sup> de manera justificada pues la autoridad responsable se encontraba realizando diversas diligencias de investigación necesarias para determinar si se debía o no dictar el acuerdo de admisión, ello, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

73. En efecto, es un hecho no controvertido que la queja se recibió ante la autoridad responsable el 28 de noviembre de 2025 y que, a la fecha del dictado de la sentencia, aún no se ha emitido el acuerdo de admisión correspondiente o, en su caso, de desechamiento.

74. No obstante de lo anterior, lo cierto es que, el 18 de diciembre de 2025, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó un acuerdo por el que tuvo por recibida la queja presentada por el actor y ordenó se formara el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/079/2025, asimismo, reservó la admisión y la determinación de emplazamiento debido a que estimó la necesidad de

---

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 45 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

realizar mayores diligencias preliminares de investigación, y reservó el pronunciamiento respecto a la emisión de medidas cautelares.

75. Las diligencias ordenadas en dicho requerimiento con motivo de la investigación preliminar fueron las siguientes:

- a) Gírese oficio a la Coordinación de Oficialía Electoral adscrita a la SE del ITE para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente de la notificación de dicho oficio, proceda a realizar y remitir la certificación de la existencia y descripción del contenido alojado en las siguientes ligas electrónicas o URL's y/o páginas de Facebook:

Número Progresivo	LIGA o URL	Características
1	<a href="https://oem.com.mx/elsoldetlaxcala/local/levara-ana-lilia-rivera-informe-de-su-labor-en-el-senado-a-todos-los-rincones-de-tlaxcala-26920327">https://oem.com.mx/elsoldetlaxcala/local/levara-ana-lilia-rivera-informe-de-su-labor-en-el-senado-a-todos-los-rincones-de-tlaxcala-26920327</a>	Publicación de fecha 22 de noviembre de 2025.
2	<a href="https://gentetlx.com.mx/2025/11/22/en-primer-informe-llama-ana-lilia-rivera-a-la-unidad-en-torno-a-morena-y-a-la-presidenta-sheinbaum/">https://gentetlx.com.mx/2025/11/22/en-primer-informe-llama-ana-lilia-rivera-a-la-unidad-en-torno-a-morena-y-a-la-presidenta-sheinbaum/</a>	Publicación de fecha 22 de noviembre de 2025
3	<a href="http://lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/llama-ana-lilia-rivera-a-la-unidad-en-torno-a-morena-y-a-la-presidenta-sheinbaum/">lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/llama-ana-lilia-rivera-a-la-unidad-en-torno-a-morena-y-a-la-presidenta-sheinbaum/</a>	Publicación de fecha 23 de noviembre de 2025.
4	<a href="https://martinrodriguezherandez.com/tiempo-de-rendir-de-cuentas-y-fortalecer-la-democracia/">https://martinrodriguezherandez.com/tiempo-de-rendir-de-cuentas-y-fortalecer-la-democracia/</a>	Publicación de fecha 23 de noviembre de 2025.
5	<a href="https://abctlax.com/recorrera-ana-lilia-rivera-la-entidad-para-ilevar-su-informe-legislativo/">https://abctlax.com/recorrera-ana-lilia-rivera-la-entidad-para-ilevar-su-informe-legislativo/</a>	Publicación de fecha 23 de noviembre de 2025.
6	<a href="https://elperiodicodetlaxcala.com/en-primer-informe-llama-ana-lilia-rivera-a-la-unidad-en-torno-a-morena-y-a-la-presidenta-sheinbaum/">https://elperiodicodetlaxcala.com/en-primer-informe-llama-ana-lilia-rivera-a-la-unidad-en-torno-a-morena-y-a-la-presidenta-sheinbaum/</a>	Publicación de fecha 23 de noviembre de 2025.
7	<a href="https://estilotlax.com/ana-lilia-rivera-inicia-recorrido-por-tlaxcala-para-acercar-su-informe-legislativo-2025">https://estilotlax.com/ana-lilia-rivera-inicia-recorrido-por-tlaxcala-para-acercar-su-informe-legislativo-2025</a>	Publicación de fecha 23 de noviembre de 2025.
8	<a href="https://www.entrelineastlaxcala.com/2025/11/en-primer-informe-llama-ana-lilia.html">https://www.entrelineastlaxcala.com/2025/11/en-primer-informe-llama-ana-lilia.html</a>	Publicación de fecha 23 de noviembre de 2025.
9	<a href="https://demoscopiadigital.com/rumbo-al/2027/gobernaturas/tlaxcala">https://demoscopiadigital.com/rumbo-al/2027/gobernaturas/tlaxcala</a>	Publicación de fecha 21 de febrero de 2025.
10	<a href="https://laredtlaxcala.com/2025/04/24/ana-lilia-rivera-es-presumida-como-candidata-a-la-gubernatura-con-encuestadora-ligada-al-pan-y-de-baja-experiencia">https://laredtlaxcala.com/2025/04/24/ana-lilia-rivera-es-presumida-como-candidata-a-la-gubernatura-con-encuestadora-ligada-al-pan-y-de-baja-experiencia</a>	Publicación de fecha 24 de abril de 2025.
11	<a href="https://www.lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/seran-los-ciudadanos-quienes-hagan-su-cargada-por-la-gubernatura-del-ano-2027-ana-rivera/">https://www.lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/seran-los-ciudadanos-quienes-hagan-su-cargada-por-la-gubernatura-del-ano-2027-ana-rivera/</a>	Publicación de fecha 23 de noviembre de 2025.
12	<a href="https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/tlaxcala-perfiles-buscan-candidatura-morena-gubernatura">https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/tlaxcala-perfiles-buscan-candidatura-morena-gubernatura</a>	Publicación de fecha 07 de diciembre de 2025.
13	En Vivo Rueda de prensa de la senadora Ana Lilia Rivera Rivera, previo a su primer informe de actividades   Entre Líneas Tlaxcala   Facebook	Publicación de fecha 22 de noviembre de 2025



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

14	<a href="https://www.facebook.com/share/1GMYgeoPLs/?mibextid=wwXlfr">https://www.facebook.com/share/1GMYgeoPLs/?mibextid=wwXlfr</a>	Perfil personal de Facebook a nombre de Ana Lilia Rivera Rivera
En específico de las publicaciones realizadas en las fechas que se precisan en la página de Facebook referida anteriormente y que contienen los textos siguientes:		
14.1.	La publicación corresponde al día 22 de noviembre, en donde se aprecia la imagen personal de la hoy denunciada. en el lado derecho, y al lado izquierdo la leyenda: 1 año Ana Lilia Rivera Senadora Primer informe Morena Y el logo del Senado Palabras en letras blancas y amarillas con un fondo en color vino.	Publicación de fecha 22 de noviembre de 2025
14.2.	Ha sido un año de trabajo inquebrantable en favor (sic) #Tlaxcala. Un año de cercanía, resultados y de impulsar iniciativas con el firme propósito de proteger a nuestras familias. Para mí siempre ha sido un honor servir, estar ce defender a las familias tlaxcaltecas. #AnaLilia PrimerInforme #1AñoInquebrantables	Publicación de fecha 22 de noviembre de 2025
14.3.	Donde todo empezó...  Aquí, en los campos de #Calpulalpan, sembré por primera vez mi lucha por defender al pueblo de #Tlaxcala. Desde esta tierra que me vio crecer aprendí que cuando una causa nace del corazón, nada la detiene.  Hoy, como Senadora, sigo recorriendo ese mismo camino, pero ahora con el respaldo de las y los tlaxcaltecas, de quienes han decidido caminar conmigo y darlo todo por nuestro estado.  Gracias por su confianza #Ixtacuixtla. Gracias por su fuerza #Chiautempan. Ha sido un año de trabajo inquebrantable.  #AnaLilia Primerinforme #1AñoInquebrantables	Publicación de fecha 23 de noviembre de 2025
14.4	Comenzamos nuestra caminata en #Tlaxco, levantando la voz junto al pueblo.  Este año de trabajo nació de las comunidades, de los caminos que recorrí, de cada asamblea donde escuché de cerca a las y los tlaxcaltecas.	Publicación de fecha 23 de noviembre de 2025

14	<a href="https://www.facebook.com/share/1GMYgeoPLs/?mibextid=wwXlfr">https://www.facebook.com/share/1GMYgeoPLs/?mibextid=wwXlfr</a>	Perfil personal de Facebook a nombre de Ana Lilia Rivera Rivera
En específico de las publicaciones realizadas en las fechas que se precisan en la página de Facebook referida anteriormente y que contienen los textos siguientes:		
14.1.	La publicación corresponde al día 22 de noviembre, en donde se aprecia la imagen personal de la hoy denunciada. en el lado derecho, y al lado izquierdo la leyenda: 1 año Ana Lilia Rivera Senadora Primer informe Morena Y el logo del Senado Palabras en letras blancas y amarillas con un fondo en color vino.	Publicación de fecha 22 de noviembre de 2025
14.2.	Ha sido un año de trabajo inquebrantable en favo (sic) #Tlaxcala. Un año de cercanía, resultados y de impulsar iniciativas con el firme propósito de proteger a nuestras familias. Para mí siempre ha sido un honor servir, estar ce defender a las familias tlaxcaltecas. #AnaLilia PrimerInforme #1AñoInquebrantables	Publicación de fecha 22 de noviembre de 2025
14.3.	Donde todo empezó...  Aquí, en los campos de #Calpulalpan, sembré por primera vez mi lucha por defender al pueblo de #Tlaxcala. Desde esta tierra que me vio crecer aprendí que cuando una causa nace del corazón, nada la detiene.  Hoy, como Senadora, sigo recorriendo ese mismo camino, pero ahora con el respaldo de las y los tlaxcaltecas, de quienes han decidido caminar conmigo y darlo todo por nuestro estado.  Gracias por su confianza #Ixtacuixtla. Gracias por su fuerza #Chiautempan. Ha sido un año de trabajo inquebrantable.  #AnaLilia Primerinforme #1AñoInquebrantables	Publicación de fecha 23 de noviembre de 2025
14.4	Comenzamos nuestra caminata en #Tlaxco, levantando la voz junto al pueblo.  Este año de trabajo nació de las comunidades, de los caminos que recorrí, de cada asamblea donde escuché de cerca a las y los tlaxcaltecas.	Publicación de fecha 23 de noviembre de 2025



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

16	<a href="https://www.facebook.com/share/p/1GfzdDX8DG/?mibextid=wwXlfr">https://www.facebook.com/share/p/1GfzdDX8DG/?mibextid=wwXlfr</a>	Perfil personal de Facebook del usuario denominado Imaginario Social, publicación del 25 de noviembre de 2025
17	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=Uf7FC697YHk">https://www.youtube.com/watch?v=Uf7FC697YHk</a>	Video difundido en la plataforma denominada YouTube en fecha 22 de noviembre de 2025

b) Gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup> en el Estado de Tlaxcala, para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de dicho oficio, remita e informe el domicilio que tiene registrado la ciudadana **ANA LILIA RIVERA RIVERA**.

c) Una vez que se cuente con la información solicitada en el punto anterior, se gire oficio a la ciudadana **ANA LILIA RIVERA RIVERA** a efecto de que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la legal notificación del oficio, informe lo siguiente:

- Remita la *Constancia de Mayoría Relativa expedida por el INE que la acredita como Senadora de la República.*
- Informe si reconoce como suya la página de "Facebook" denominado "Ana Lilia Rivera Rivera" alojada en la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/share/IGMYqeoPLs/?mibextid=wwXlfr>

*De ser afirmativo lo anterior, refiera si es la administradora de la página de Facebook, precise cual es la intención o finalidad de sus publicaciones, asimismo, a quien van dirigidas y el número de seguidores con que cuenta dicha página.*

- Informe la finalidad de las publicaciones (videos) que ha realizado en dicha página de "Facebook", en las fechas que se refieren a continuación:
  - 22 de noviembre de 2025, "La publicación corresponde al día 22 de noviembre, en donde se aprecia la imagen personal de la hoy denunciada. en el lado derecho, y al lado izquierdo la leyenda:  
1 año  
Ana Lilia Rivera  
Senadora  
Primer informe  
Morena  
Y el logo del Senado  
Palabras en letras blancas y amarillas con un fondo en color vino."

- 22 de noviembre de 2025, titulado "Ha sido un año de trabajo inquebrantable en favor (sic) #Tlaxcala. Un año de cercanía, resultados y de impulsar iniciativas con el firme propósito de proteger a nuestras familias.  
Para mí siempre ha sido un honor servir, estar y defender a las familias tlaxcaltecas.  
#AnaLilia PrimerInforme #1AñoInquebrantables"
- 23 de noviembre de 2025, titulado "Donde todo empezó...  
Aquí, en los campos de #Calpulalpan, sembré por primera vez mi lucha por defender al pueblo de #Tlaxcala. Desde esta tierra que me vio crecer aprendí que cuando una causa nace del corazón, nada la detiene.  
Hoy, como Senadora, sigo recorriendo ese mismo camino, pero ahora con el respaldo de las y los tlaxcaltecas, de quienes han decidido caminar conmigo y darlo todo por nuestro estado.  
Gracias por su confianza #Ixtacuixtla.  
Gracias por su fuerza #Chiautempan.  
Ha sido un año de trabajo inquebrantable.  
#AnaLilia PrimerInforme #1AñoInquebrantables"
- 23 de noviembre de 2025, titulado "Comenzamos nuestra caminata en #Tlaxco, levantando la voz junto al pueblo.  
Este año de trabajo nació de las comunidades, de los caminos que recorrí, de cada asamblea donde escuché de cerca a las y los tlaxcaltecas.  
Así seguiremos: trabajando en territorio, entregando resultados al pueblo de #Tlaxcala.  
#AnaLiliaPrimerInforme #1AñoInquebrantables"
- 24 de noviembre de 2025, titulado "Tienen una senadora cercana. Me llena de orgullo caminar con mis vecinas y vecinos de #Tetla. Ha sido un año de resultados, de escuchar, de construir y de confirmar que cuando el pueblo se une, Tlaxcala crece sin detenerse.  
En esta nueva ruta que estamos trazando juntas y juntos, estamos avanzando hacia un gran futuro.  
#AnaLiliaPrimerInforme #1AñoInquebrantables"
- 24 de noviembre de 2025, titulado "Mi querido #Huamantla, hoy estamos viendo los frutos de lo que hemos sembrado juntos durante estos años.  
Vengo a compartirles los resultados de este año trabajando desde el Senado de la República, en territorio y siempre de la mano de ustedes.  
Hemos construido, propuesto y avanzado desde cada una de nuestras trincheras. Ha sido un año de trabajo inquebrantable, guiado por el compromiso de servirle al pueblo y defender las causas que más importan.  
¡Vamos a seguir impulsando resultados para #Tlaxcala!  
#AnaLilia PrimerInforme #1AñoInquebrantables"
- 24 de noviembre de 2025, titulado "Continuamos con esta gira de Informe #1AñoInquebrantables les comparto nuestro (sic) recorrido en #Tlaxco, #Tetla y #Huamantla  
No hay honor más grande que el de servir de #Tlaxcala.  
Aquí seguimos con paso firme.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

#AnaLilja PrimerInforme"

- Informe si tiene conocimiento de las publicaciones referidas anteriormente en la citada página de "Facebook" y si guardan relación con la difusión de su Primer Informe Legislativo como Senadora de la República.
- De ser afirmativo lo anterior, informe si las publicaciones en la página de Facebook, corresponden a la difusión de su Primer Informe Legislativo como Senadora de la República, así como el número total de publicaciones realizadas en dicha página, con el mismo propósito.
- Informe el período de tiempo a partir del cual realizó publicaciones con motivo de su Primer Informe Legislativo como Senadora de la República en su página de "Facebook" aludido.
- En el caso contrario, de no administrar la referida página de Facebook, precise el nombre de la persona o personas administradoras de la página.
- Precise cual es la intención o finalidad de las publicaciones realizadas en la página de Facebook referida; asimismo, a quien van dirigidas y el número de seguidores con que cuenta dicha página.
- Informe si las publicaciones en la página de Facebook realizadas del 22 al 24 de noviembre de 2025, corresponden a la difusión de su Primer Informe Legislativo como Senadora de la República, así como el número total de publicaciones realizadas con el mismo propósito.
- Informe el número total de municipios del Estado de Tlaxcala, a los cuales acudió a presentar su Primer Informe legislativo como Senadora de la República y precise cuáles fueron.
- Informe el número de volantes y/o trípticos de su Primer Informe legislativo como Senadora de la República, repartidos a la ciudadanía de los municipios a los cuales acudió a presentar su multicitado Informe.
- Informe el período de tiempo a partir del cual acudió a los referidos municipios del Estado de Tlaxcala a presentar su Primer Informe Legislativo como Senadora de la República.
- Informe en cuántos medios de comunicación digital e impresos difundió actividades relativas a su Primer Informe Legislativo como Senadora de la República.
- Precise el nombre de los medios de comunicación digital e impresos, a través de los cuales se llevó a cabo la difusión de actividades relativas a su Primer Informe Legislativo como Senadora de la República.
- Precise, cuáles actividades se difundieron con motivo de su Primer Informe Legislativo como Senadora de la República en los medios de comunicación digital e impresos referidos anteriormente.
- Informe el período de tiempo a partir del cual contrató la difusión de actividades relativas a su Primer Informe Legislativo como Senadora de la República, en los medios de comunicación digital e impresos referidos anteriormente.
- Señale si cuenta con alguna otra página o perfil en la red social de "Facebook". En caso afirmativo refiera el nombre que tiene dicha página o perfil, así como también, proporcione la liga de acceso que redirija a la misma, refiera el tipo de publicaciones que difunde a través de dicho perfil, y con qué finalidad, así como el número de seguidores con que cuenta dicho perfil o perfiles.
- Si desde su página de Facebook ha realizado algún tipo de publicación, en la cual proyecte los logros, programas sociales o eventos como Senadora de la República, difundiendo su imagen personal o su nombre, y de ser afirmativo, manifieste la finalidad de dicha promoción.

- Si aspira a ser candidata para algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Federal o Local 2026-2027, y en caso afirmativo precise el cargo.

Ahora bien, toda vez que la persona denunciante manifestó haber solicitado a la Cámara de Senadores, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su Informe de actividades legislativas de la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera correspondiente al año dos mil veinticinco, sin que este le haya sido proporcionado, se le requiere para que en el mismo término:

- Remita a esta autoridad el Informe de actividades legislativas como Senadora de la República correspondiente al año 2025, así como el material impreso y/o digital de la publicidad usada para su difusión.

d) Asimismo, toda vez que la persona denunciante manifestó en su escrito de Queja haber solicitado a la Cámara de Senadores, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Informe de actividades legislativas de la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera correspondiente al año dos mil veinticinco, sin que este le haya sido proporcionado; gírese oficio al Senado de la República a efecto de que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la legal notificación del mismo, remita a esta autoridad electoral administrativa, el referido Informe.

76. Con motivo de lo ordenado en el citado acuerdo de 18 de diciembre de 2025, se desahogaron las siguientes actuaciones:

Autoridad requerida	Materia del requerimiento	Desahogo del requerimiento
<b>Junta Local del INE en Tlaxcala</b>	Se solicitó el domicilio de la denunciada Ana Lilia Rivera Rivera.	El 09 de enero de 2026 la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local informó que no fue posible localizar en la base de datos del estado de Tlaxcala registro a nombre de Ana Lilia Rivera Rivera.
<b>Instituto Nacional Electoral</b>	Se solicitó el domicilio de la denunciada Ana Lilia Rivera Rivera	El 14 de enero de 2026 el secretario técnico normativo del Instituto Nacional Electoral informó que, de la búsqueda realizada en el Padrón Electoral, se localizó más de un registro coincidente, solicitando, en su caso, que se proporcionara información adicional que permitiera la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

		identificación precisa del registro requerido.
<b>Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</b>	Se solicitó la certificación de la existencia y contenido de diversos <i>links</i> en internet aportados por el quejoso como medios probatorios.	El 13 de enero de 2026, la secretaria ejecutiva del Instituto remitió un acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-006/2026 en la que constaba la certificación de los <i>links</i> de internet solicitados.
El 13 de enero de 2026 el quejoso presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto a través del cual ofrecía pruebas supervenientes y realizaba diversas manifestaciones en torno a estas; en esa misma fecha el escrito fue remitido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.		
<b>Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</b>	Se solicitó información relativa a las personas administradoras de diversas páginas de la red social <i>Facebook</i> , así como la certificación de nuevos <i>links</i> en internet aportados por el quejoso en su escrito de pruebas supervenientes.	El 16 de enero de 2026, la secretaria ejecutiva del Instituto remitió acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-008/2026 en la que constaba la certificación de los <i>links</i> de internet solicitados, así como, de los datos de contacto
El 23 de enero de 2026, el quejoso presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto a través del cual realizaba una ampliación a su escrito inicial de queja y ofrecía pruebas supervenientes; en esa misma fecha el escrito fue remitido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.		
<b>Instituto Nacional Electoral</b>	Se requirió el domicilio particular de la denunciada Ana Lilia Rivera Rivera, otrora candidata por el partido político MORENA al cargo de senadora por el estado de Tlaxcala.	El 12 de febrero, el secretario técnico normativo del Instituto Nacional Electoral remitió el domicilio de la denunciada en el estado de Tlaxcala.  Realizando manifestaciones sobre la imposibilidad de remitir la copia del documento de identidad personal solicitado.
<b>Instituto Nacional Electoral</b>	Se solicitó el domicilio de la denunciada Ana Lilia Rivera Rivera en el estado de Tlaxcala, debiendo remitir	

	copia de su credencial para votar.	
Ana Lilia Rivera Rivera	Se realizaron a la denunciada los requerimientos ordenados en el acuerdo de radicación.	El 19 de febrero de 2026 la denunciada presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, un escrito a través del cual, daba respuesta a los requerimientos que le fueron formulados.

77. De lo anterior se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias, si bien reservó la admisión y a la fecha esta no se ha emitido, esto se debió a que dicha Comisión ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminares o complementarias, mismas que, como se desprende, recientemente han sido debidamente cumplimentadas.
78. Encontrando complejidades al realizar dichas investigaciones, como lo fue poder allegarse del domicilio de la denunciada Ana Lilia Rivera Rivera, pues para poder obtener dicho dato, tuvieron que realizar diversos requerimientos a distintas autoridades.
79. Aunado a que, el 11 de diciembre de 2025, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó la suspensión de plazos y términos derivado del segundo periodo vacacional correspondiente a esa anualidad, el cual comprendió del 22 de diciembre de 2025 al 07 de enero de 2026, reanudando sus actividades el 8 de enero siguiente.
80. Bajo esa línea argumentativa, este Tribunal considera que, a pesar de resultar existente la omisión de emitir el acuerdo de admisión correspondiente al escrito de queja que presentó el actor, esta omisión se encuentra justificada.
81. En efecto, pese a que, por regla general, al estar ante la vía del procedimiento ordinario, como se explicó en el marco normativo, la Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

reciba la queja o denuncia, lo cierto es que existe una excepción a dicha regla.

82. Dicha excepción se encuentra consagrada en el artículo 45, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto<sup>12</sup>. Dicha disposición reglamentaria establece lo siguiente:

*Artículo 45. Plazo de investigación.*

*1. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir la queja o denuncia, la Comisión podrá dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.*

“...”

83. De dicha disposición se advierte que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para admitir la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

84. También, el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala<sup>13</sup> en su numeral 4, señala que, una vez recibida la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General del Instituto;

<sup>12</sup> El artículo forma parte del Título Cuarto “Del Procedimiento Sancionador Ordinario”.

<sup>13</sup> En lo subsecuente se le denominará *Ley Electoral Local*.

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

85. De modo que, contrario a lo que señala la parte actora, el propio orden normativo habilita a la referida Comisión para la realización de otro tipo de gestiones, como son las posibles prevenciones, así como el despliegue de facultades de investigación preliminar a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja o denuncia.
86. Estando facultada la Comisión de Quejas y Denuncias para realizar diligencias de investigación preliminares en el escenario de considerarlas necesarias para tramitar el procedimiento y **estar en la posibilidad de pronunciarse sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual, resulta idóneo que se reserve la admisión de la queja de que se trate, pues la autoridad debe contar con los elementos mínimos que estime necesarios para tal efecto.
87. Por lo que, aún y cuando el artículo 374 de la Ley Electoral Local señale que, una vez recibida la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, esto no debe entenderse como de aplicación automática, es decir, bajo una interpretación literal y formal de la norma, sino que debe interpretarse alrededor del resto de disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.
88. Es decir, la norma debe interpretarse desde la vertiente de la funcionalidad del ejercicio de las atribuciones de la autoridad para determinar o no el inicio de un procedimiento sancionador, ya que la reserva cumple con la finalidad de garantizar que se cuente con elementos que permitan sustentar la admisión o no de la queja, lo que en el caso así ocurrió.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

89. En ese sentido, este Tribunal advierte una razonabilidad de la norma por la necesaria ponderación de los valores y bienes jurídicos protegidos al momento de realizar el análisis sobre la admisión o desechamiento de la queja, de ahí que las diligencias preliminares jueguen un papel fundamental, precisamente para considerar que se tienen elementos que puedan soportar el inicio de un procedimiento sancionatorio, el cual, de llegarse a acreditar los hechos o conductas denunciadas, implicaría la imposición de una sanción a la parte denunciada.
90. Esto resulta coincidente con lo establecido en la tesis de la Sala Superior número **XLI/2009**<sup>14</sup> de rubro **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**.
91. Dicha tesis señala que el plazo para admitir o desechar una denuncia se debe empezar a computar a partir de que la autoridad tenga los elementos necesarios para resolver lo atinente, esto porque muchas veces no es posible tenerlos en plazos reducidos como el de tres días previstos en el artículo 374 de la Ley Electoral Local.
92. Por lo que el reconocimiento de esa facultad prevista legalmente tiene como finalidad que el procedimiento esté debidamente planteado a partir de la información necesaria sobre la naturaleza de los hechos denunciados, el alcance preliminar de las pruebas y la identificación de los sujetos denunciados que podrían ser emplazados, lo cual no es necesariamente opuesto a la tutela del derecho de acceso efectivo a la justicia de las personas

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 66 y 67 o bien a través del siguiente código:



denunciantes, pues la integración de los elementos preliminares necesarios para sustanciar una queja procura su debida atención y estudio.

93. En consecuencia, de las constancias que obran en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que, resulta **inexistente la omisión** atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias, pues dicha autoridad ordenó la realización de diversas diligencias preliminares de investigación a efecto de determinar si el escrito de queja presentado por el aquí actor podía ser admitido o no, diligencias que, a la fecha de la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, aún se encontraban realizándose.
94. No pasa desapercibido que el actor no tuvo conocimiento de estas diligencias, ya que la autoridad responsable no notificó el acuerdo de radicación que recayó al escrito de queja que presentó y en el que se ordenó la realización de las diligencias de investigaciones preliminares, pues dicho acuerdo fue notificado con posterioridad a la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente asunto y hasta que la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo conocimiento de su interposición.
95. No obstante, el hecho de no haber notificado en su momento el acuerdo de radicación no implicó por sí solo una afectación al actor, ya que la autoridad responsable sí atendió y dio trámite a su escrito de queja, realizando las investigaciones preliminares que estimó pertinentes a efecto de determinar si era posible admitir la queja o no.
96. De ahí que se considere que no existe **la omisión atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias** de admitir el escrito de queja presentado por el actor y que es motivo de análisis en el presente juicio.
97. Ahora bien, el ejercicio de esa atribución no es irrestricto, porque también existe la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se atiendan y resuelvan sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables, lo cual



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional<sup>15</sup>.

98. Por lo que las diligencias preliminares realizadas por la autoridad deben tener relación con la materia del caso y guardar razonabilidad temporal y material, pues de lo contrario, se estaría retrasando injustificadamente el trámite del procedimiento.
99. Así, en el caso, de lo informado por la Comisión de Quejas y Denuncias durante la instrucción del presente juicio, se advierte que las diligencias de investigación preliminares de investigación ordenadas mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2025 dictado dentro del cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/079/2025 ya han sido concluidas de manera satisfactoria.
100. En consecuencia, este Tribunal estima que, a la fecha del dictado de la presente sentencia, la Comisión de Quejas y Denuncias cuenta con los elementos mínimos necesarios para poder pronunciarse sobre la admisión del escrito de queja o bien, para elaborar la propuesta de desechamiento y someterla a consideración del Consejo General.
101. Esto, pues de conformidad con el marco normativo expuesto en apartados anteriores, al recibirse un escrito de queja, la Comisión de Quejas y Denuncias es la competente para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, según corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 374, último párrafo y 385, último párrafo de la Ley Electoral Local.

---

<sup>15</sup> De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, véase, lo razonado en el SUP-JE-1232/2025 y en la tesis **XXXIV/2013**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.”**

102. Lo anterior, porque con independencia del procedimiento sancionador de que se trate, sea ordinario o especial, la autoridad competente para emitir el acuerdo de admisión es la Comisión de Quejas y Denuncias.
103. Sin embargo, en caso de advertirse un posible desechamiento, si se trata de un procedimiento ordinario sancionador, según lo dispuesto por los artículos 374, 377 párrafo primero y 381 de la Ley Electoral Local, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias elaborar el proyecto de resolución correspondiente en el que, de conformidad con lo previsto en el artículo 51, numeral 1, fracción IV, fracción b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto se analizarán las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio.
104. En efecto, el artículo 374 de la Ley Electoral Local señala que la Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para **formular propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.
105. Por su parte, el diverso artículo 377 párrafo primero de esa misma Ley, señala que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, **la Comisión de Quejas y Denuncias elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento**, según corresponda.
106. Siendo el Consejo General del Instituto, en términos del artículo 381 de la Ley Electoral Local, la autoridad competente para aprobar el proyecto propuesto por la Comisión de Quejas y Denuncias, el cual, una vez aprobado, pasará a tener el carácter de resolución.
107. Mientras que, para el caso de los procedimientos especiales sancionadores, el artículo 385 de la Ley Electoral Local establece en su último párrafo que la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

108. La diferencia destacada encuentra también sustento en la diferente naturaleza de los procedimientos sancionadores.
109. El procedimiento sancionador ordinario se sustancia y resuelve por la autoridad electoral administrativa en plazos más amplios que los que se aplican para los procedimientos especiales sancionadores, por seguirse por conductas no vinculadas directamente o sin impacto relevante en los procesos electorales.
110. El Consejo General del Instituto es la autoridad competente para emitir la resolución final de los procedimientos ordinarios sancionadores por ser el máximo órgano de dirección institucional que se encarga de los asuntos más relevantes, como lo es la emisión de decisiones que concluyen con procedimientos que se implementan ante denuncias sobre la comisión de infracciones en materia electoral.
111. El desechamiento es un acto que tiene como consecuencia terminar con el trámite de la queja o denuncia, aspecto que lo hace comparable con la resolución de fondo en asuntos que no exigen un trámite veloz.
112. El procedimiento especial sancionador es una vía que se caracteriza por la celeridad con la que se debe sustanciar y resolver, además de que son dos autoridades distintas las que intervienen en su seguimiento.
113. En ese sentido, es razonable que se atribuya a la Comisión de Quejas y Denuncias la facultad de desechar las quejas y denuncias en los procedimientos sancionadores, pues a diferencia de los procedimientos ordinarios sancionadores, esta facultad le da celeridad al trámite de los asuntos.
114. En ese tenor, para los casos en los que se esté ante la tramitación de un procedimiento especial sancionador, **la Comisión de Quejas y Denuncias será la autoridad competente** para emitir la resolución en la que se

determine el desechamiento de la queja o denuncia correspondiente, sin embargo, en los procedimientos ordinarios sancionadores, la autoridad competente para aprobar y emitir la resolución de desechamiento o sobreseimiento es el Consejo General.

115. Expuesto lo anterior, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **9/2002**<sup>16</sup> de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)”**, estableció que, la autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo.
116. Así, los procedimientos **sancionadores especiales** son aquellos en los que se conocerán **conductas realizadas durante el proceso electoral** y el **ordinario**, para aquellas que **no incidan con los procesos comiciales**.
117. También, cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios, pueden tramitarse en el procedimiento ordinario sancionador, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía especial que la caracterizan se atenúan para el caso del procedimiento ordinario, de ahí que las investigaciones pueden llevarse en plazos más amplios.
118. De modo que, si los presuntos actos o hechos denunciados correspondieron al año 2025, resulta evidente que, ni en esa fecha ni al momento del dictado

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46 o bien, a través del código:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

de la presente sentencia se está llevando a cabo la celebración de algún proceso electoral ni tampoco existe cercanía con la celebración de algún proceso electoral.

119. Bajo ese orden de ideas, dado que los hechos denunciados no guardaban relación con la celebración de algún proceso electoral en curso o cercano, la vía idónea para conocer de ellos es a través del procedimiento ordinario sancionador.
120. Lo cual es coincidente con el actuar de la autoridad responsable, pues en el acuerdo de radicación de fecha 18 de diciembre de 2025 emitido con motivo de la recepción de la queja presentada por el aquí actor, la fundamentación empleada corresponde al trámite previsto para el procedimiento sancionador ordinario; asimismo, en subsecuentes actuaciones, las cédulas de notificación practicadas por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se identifica al procedimiento como procedimiento sancionador ordinario.
121. En ese sentido, con base en lo anteriormente expuesto, y dado que, a la fecha, no existe diligencia de investigación preliminar pendiente por desahogarse, lo procedente es ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias que emita el acuerdo de admisión correspondiente o bien, elabore el proyecto de resolución a través del cual, formule la propuesta de desechamiento correspondiente, debidamente fundada y motivada, a efecto de que dicho proyecto de resolución sea sometido a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto.
122. Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, así como, cumplir con la finalidad y naturaleza de los procedimientos sancionadores, ya que estos deben tramitarse y resolverse bajo los principios de inmediatez, prontitud y exhaustividad, en plazos breves de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral Local y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

123. En consecuencia, al ya contar con los elementos mínimos necesarios para emitir un pronunciamiento respecto a la admisión o propuesta de desechamiento de la queja presentada por el actor, así como su respectiva ampliación, **lo procedente es ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias emita el pronunciamiento respectivo**, esto en los plazos y términos señalados en el apartado de efectos de la presente sentencia.
124. No pasa por alto para este Tribunal que el actor presentó una ampliación a su escrito de queja, sin embargo, la misma está estrictamente relacionada con el análisis de una prueba que el propio actor aportó y que previamente ya había sido requerida por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin que señale nuevos hechos denunciados, por lo que no requiere el despliegue de mayores diligencias de investigación preliminar.
125. Además, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador, en términos del artículo 379, párrafo segundo, la Comisión de Quejas y Denuncias cuenta con un periodo establecido para llevar a cabo diligencias de investigación con el expediente respectivo.
126. Es decir, en caso de que la citada Comisión estime necesario requerir mayores elementos para la integración del expediente y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente la Ley Electoral Local le confiere un periodo establecido estrictamente para ello.

### **III. Omisión de pronunciarse sobre la emisión de medidas cautelares**

127. Finalmente, el actor señala que la Comisión de Quejas y Denuncias ha sido omisa en emitir el pronunciamiento respecto a la emisión de medidas cautelares en contra de la persona denunciada con la finalidad de evitar la consumación de actos que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, esto, de cara al año 2027.
128. Al respecto, este Tribunal considera que existe la omisión impugnada, toda vez que, en el caso, la autoridad responsable contaba con los elementos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

suficientes con los cuales, pudo haber emitido el pronunciamiento correspondiente, como se expone a continuación.

❖ **Premisas que rigen la tramitación de las medidas cautelares**

129. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.
130. Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí misma; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
131. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, y asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.
132. En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
133. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar que sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
134. De ahí que el artículo 379 de la Ley Electoral Local establezca plazos breves para la resolución de medidas cautelares correspondientes a los procedimientos ordinarios sancionadores.

135. Dicha disposición normativa señala que, dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte, valorará si deben dictarse medidas cautelares, **y en su caso propondrá al Consejo General para que este resuelva lo conducente, en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso lo amerita**, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.
136. Al respecto, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia **14/2015<sup>17</sup>** de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización.
137. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

---

<sup>17</sup>Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30 o bien, a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

138. Por otro lado, la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y Acumulados<sup>18</sup> consideró que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia de que, con posterioridad a su dictado, el juicio, recurso o procedimiento resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.
139. En efecto, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, en función de un análisis preliminar, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.
140. Se consideran accesorias, ya que la determinación no constituye un fin en sí mismo del juicio que se trate, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
141. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

#### ❖ Respuesta al agravio

142. Este Tribunal considera **que existe la omisión** por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el actor a través del escrito de queja presentado el 28 de noviembre de 2025 ante el Instituto y que dio origen al expediente

---

<sup>18</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0115-2019.pdf>.

CQD/CA/CG/079/2025, por lo que se califica de **fundado** el agravio hecho valer por el actor.

143. Lo anterior, porque la autoridad sí contaba con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la emisión de las medidas cautelares solicitadas por el actor en su escrito de denuncia, más aún cuando el actor le señaló fechas específicas en las que presuntamente se celebrarían eventos con participación de la denunciada, en los que, a su consideración, existía riesgo de generarse una vulneración a la normatividad electoral.

144. El actor en su escrito de queja solicitó la implementación de las siguientes medidas cautelares:

**1)** Ordenar a la denunciada que se abstuviera de realizar más actos masivos de carácter proselitista bajo el pretexto de la entrega de su informe de actividades.

Esto, derivado de actos que presuntamente se celebrarían el 29 y 30 de noviembre de 2025, así como actos posteriores, que se extenderían hasta el 4 de enero siguiente.

**2)** En caso de no resultar procedente la medida cautelar anterior, se ejerciera el despliegue del personal que se habilite para el ejercicio de la oficialía electoral de los actos que se lleven a cabo en los eventos que presuntamente la denunciada llevaría a cabo los días 29 y 30 de noviembre de 2025.

**3)** La suspensión de la entrega del informe de labores por parte de la denunciada en su calidad de senadora de la República en eventos masivos, públicos y de carácter proselitista.

145. Cabe precisar que la solicitud de medidas cautelares estaba estrechamente relacionada con lo narrado por el actor en su apartado de hechos, así como con los medios probatorios que aportó a su escrito de queja, por lo que, en primera instancia, el actor sí aportó los elementos necesarios para que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

autoridad responsable realizara el pronunciamiento relativo a la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

146. Más aún cuando en el caso, el actor solicitó la emisión de medidas cautelares respecto de hechos que, según lo narrado en su escrito de queja, estaban próximos a realizarse, por lo que la autoridad responsable estaba obligada a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

147. En efecto, a fin de garantizar el principio de certeza y legalidad, la Comisión de Quejas y Denuncias tenía la responsabilidad de emitir el pronunciamiento respecto a la emisión de las medidas cautelares solicitadas, esto con independencia de si estas resultaban procedentes o no, y así garantizar que todo acto se desarrolle dentro del marco constitucional y legal vigente.

148. Además, si la autoridad consideró que, para pronunciarse sobre la emisión o no de las medidas cautelares solicitadas, era necesario que se desahogaran las investigaciones preliminares, lo cierto es que las mismas ya han sido cumplidas y la Comisión de Quejas y Denuncias continúa siendo omisa en emitir el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas o bien aquellas que de oficio estimara pertinentes.

149. Si bien, siempre deben obrar en el expediente elementos suficientes para tener certeza sobre la existencia y contenido de los hechos denunciados, lo cierto es que, por regla general, **el dictado de las medidas cautelares debe ser inmediato** a fin de permitir a la autoridad electoral, mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, determinar, de manera preliminar, si los hechos denunciados pueden producir daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador.

150. Aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y, en

caso de ser así, dicha autoridad está obligada a pronunciarse sobre la procedencia de su adopción.

151. Sobre dicho razonamiento, este órgano jurisdiccional concluye que la Comisión de Quejas y Denuncias cuenta con los elementos básicos exigidos para que determine lo conducente sobre la adopción de las medidas cautelares, y en su momento, proponer al Consejo General el proyecto que determine lo conducente sobre las medidas cautelares solicitadas, en el que se resuelva sobre su aprobación o no, en los plazos conducentes para ello.
152. Por tales razones, no resulta justificada la falta de pronunciamiento sobre la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, ya que, al momento de la interposición del presente juicio, ya se habían allegado al expediente diverso material probatorio, por lo cual ya se contaba con elementos indiciarios mínimos suficientes para resolver de manera preliminar sobre su licitud.
153. Aunado a que, como se ha mencionado, las medidas cautelares estaban relacionadas con la posible celebración de actos, respecto de los cuales, el actor señaló fechas precisas en las que presuntamente se llevarían a cabo.
154. En el entendido de que dicha determinación se relaciona con un procedimiento ordinario sancionador, que es de naturaleza sumaria, y, por lo tanto, el objetivo de las cautelares que se emitan en el mismo es cesar una conducta posiblemente ilícita que, desde la perspectiva del denunciante, puede producir un menoscabo o daños irreparables, mientras se dicta la resolución definitiva.
155. Por tanto, resulta de especial importancia que la Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie sobre la solicitud planteada y, en su caso, formule a la brevedad la propuesta de resolución correspondiente para que el Consejo General del Instituto dicte o no las medidas cautelares solicitadas en los plazos establecidos para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA  
JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

156. Lo anterior, porque como se expuso, el artículo 379 de la Ley Electoral Local establece que la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte, valorará si deben dictarse medidas cautelares y, **en su caso, propondrá al Consejo General para que este resuelva lo conducente**<sup>19</sup>.
157. Conforme a las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar **existente la omisión** de emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por el aquí actor en su escrito de queja presentado el 28 de noviembre de 2025 ante el Instituto y que dio origen al expediente CQD/CA/CG/079/2025.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia**

158. Derivado de las consideraciones vertidas en el estudio de fondo de la presente sentencia, se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada de la presente sentencia:

- 1) Emita el acuerdo correspondiente a la admisión del escrito de queja o bien, formule la propuesta de desechamiento correspondiente, en este segundo supuesto, se deberá someter a consideración y aprobación del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para su aprobación, en términos de lo ya antes expuesto.
- 2) Se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el actor, lo cual, de igual manera debe ser sometido a consideración y aprobación del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

---

<sup>19</sup> Actuación que ya ha sido realizado por el Consejo General al emitir los acuerdos ITE-CG 21/2020, ITE-CG 22/2020, ITE-CG 30/2020, entre otros.

159. Debiendo informar a este Tribunal dentro del **día hábil siguiente a que se dé cumplimiento a lo ordenado**, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento, se les impondrá a las consejerías electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.
160. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el presente juicio de la ciudadanía a juicio electoral para quedar como TET-JE-019/2026.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de admitir el escrito de queja presentado por el aquí actor.

**TERCERO.** Se declara **existente** la omisión de emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el aquí actor en su escrito de queja.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que proceda en los términos precisados en esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar: **al actor** en la **dirección de correo electrónico** señalada durante la tramitación del presente juicio; por **oficio**, en su domicilio oficial a las personas consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a todo interesado mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-019/2026

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.



ESTHER TEROVA COTE  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ  
**MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY**

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL  
**MAGISTRADA ELECTORAL**

IVAN RUIZ SÁNCHEZ  
**SECRETARIO DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**